

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA****PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DEL JURADO N.º 17/2023**

Procedimiento 36/22 de la Oficina del Jurado de Valencia
Dimana del Procedimiento TJU N.º. 309/21
Del Juzgado de Instrucción n.º 2 de de GANDÍA

SENTENCIA N.º 65 /2023

En Valencia, a 7 de febrero de 2023

El Tribunal del Jurado integrado, como Magistrado Presidente, por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Megía Cambana y por los miembros del Jurado designados D. [REDACTED], D. [REDACTED],

[REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED],

D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED]

[REDACTED] y D. [REDACTED], siendo suplentes D. [REDACTED]

y D. [REDACTED], ha visto en juicio oral y público la causa

con Jurado procedente del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Gandía, del

Procedimiento del Jurado de la Ley 5/1995 número 309/21, por delitos de

ASESINATO y ROBO CON VIOLENCIA contra [REDACTED]

[REDACTED] con pasaporte de Panamá N.º [REDACTED] nacido en Panamá, el día [REDACTED]

de [REDACTED] de 1991, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con instrucción, sin antecedentes

penales y en situación de **PRISIÓN PROVISIONAL** por esta causa desde el día

11 de marzo de 2021.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo Sr. D.

Manuel Soriano Pascual, y como acusaciones particulares la, aseguradora AXA

Seguros Generales SA, representada por el Procurador D. Vicente Javier

Martínez Mestre y defendida por el Letrado D. Joaquín Vicente González

Sempere y [REDACTED] y otros familiares del fallecido, representados

por el Procurador D. Ramón Juan Lacasa y defendidos por la Letrada D.ª María

Francisca Escrivá Sirera, y el mencionado acusado representado por la

Procuradora D.ª Rosa Correcher Pardo y defendido por el Letrado D. Vicente Ibor

Asensi.

GENERALITAT
VALENCIANA

I.-ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2023, se dio inicio a las sesiones del Procedimiento de Jurado, comenzando por el proceso de constitución, a cuyo efecto, una vez evacuada la comparecencia prevista en el Art. 36 L.J. se procedió al sorteo de los candidatos no excusados.

Efectuado el sorteo y cumplidos los trámites de relación previstos en el Art. 40 L.J. se constituyó el Jurado por las personas antes referidas, quienes, previamente al inicio de la sesión, juraron o prometieron cumplir fielmente con la función para la que eran nombrados.

SEGUNDO.- Constituido el Jurado y una vez las partes informaron sobre sus respectivas pretensiones, se practicó toda la prueba propuesta con el resultado que es de ver en el acta levantada por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia.

TERCERO.- En trámite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal entendió que los hechos eran legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el Art. 139,1º del Código Penal y de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada, del art. 242, 1º y 2º del Código Penal, siendo criminalmente responsable de ellos en concepto de autor del artículo 28 del C.Penal el acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesando la imposición de unas penas de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, por el delito de asesinato y de cuatro años de prisión por el delito de robo violento al acusado accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, interesando que se acordara al amparo del artículo 89.2 del C.Penal, que una vez cumplidos los 2/3 del total de la pena impuesta se acordara su expulsión del territorio nacional, con prohibición de regresar al mismo por plazo de 10 años y la imposición de las costas del juicio.

Así mismo interesó que el acusado indemnizase a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 12.000 Euros, y a la compañía de seguros Axa en la de 4.050,33 Euros, con los intereses legales del artículo 576 de la L.E.Civil.

La acusación particular de los herederos del fallecido entendió que los hechos eran legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el Art. 139,1º-1ª,3ª y 4ª del Código Penal y de un delito de robo con fuerza del art. 238,239,3º y 241,1º del Código Penal, siendo criminalmente responsable de ellos en concepto de autor del artículo 28 del C.Penal el acusado [REDACTED] [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesando la imposición de unas pena de 25 años de prisión,



GENERALITAT
VALENCIANA

COPIA DE LA SENTENCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el delito de asesinato y de cinco años de prisión por el delito de robo y la imposición de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular y que indemnizase por daño moral a la familia en la cantidad de 200.000 Euros.

La acusación particular de la Aseguradora Axa en sus conclusiones definitivas se adhirió a las del Ministerio Fiscal.

La defensa del acusado entendió que su defendido no era autor de los delitos objeto de acusación, interesando su absolución

A continuación, día 3 de febrero, se evacuaron los respectivos informes en apoyo de las conclusiones, concediéndose la última palabra al inculpado.

CUARTO.- Concluido el juicio oral, y tal como establece el Art. 53 de la L.O.T.J. se celebró el día 4 de febrero la audiencia relativa al objeto de veredicto para inclusión o exclusión de determinados hechos- con el resultado que es de ver en el acta levantada por el Sr. Secretario.

QUINTO.- Ese mismo día se hizo entrega del objeto del veredicto al Jurado, evacuándose las instrucciones oportunas y ordenándose asimismo la entrega del acta, documentos, papeles y se acordó la incomunicación del Jurado que se retiró a deliberar.

SEXTO.- El Jurado inició las deliberaciones a las 11.00 horas del día 2 de febrero referido, entregando el Portavoz veredicto a las 19,15 horas de ese día, y comprobado el mismo y por no concurrir motivo o supuesto alguno por lo que el Magistrado-Presidente considerase precisa una devolución, la entregó, de nuevo, al Sr. Portavoz del Jurado para que diera lectura al veredicto.

SÉPTIMO.- Leído el veredicto, se ordenó por el Magistrado-Presidente la disolución del Jurado.

A continuación, las partes informaron sobre los términos del Art. 68 pretensiones punitivas y civiles interesando el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones que, en relación a penas, accesorias, costas y responsabilidad civil se impusiesen las penas elevadas a definitivas, mientras la defensa solicitó que las penas que se impusiesen fuesen las mínimas.

II.-HECHOS PROBADOS

El día 17 de febrero de 2021 el acusado [REDACTED] ya circunstanciado y sin antecedentes penales, se encontraba en compañía de [REDACTED] con quien tenía cierta relación de amistad, en la vivienda sita en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la ciudad de Gandía, vivienda que el acusado [REDACTED] conocía, pues había acudido a dicho

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

domicilio con anterioridad, sabiendo que [REDACTED] vivía solo.

En un momento dado, al final de la mañana, por causas no conocidas, [REDACTED] golpeó en la cabeza y en otras partes del cuerpo a [REDACTED] que a consecuencia de los golpes recibidos que causaron heridas en nariz y boca que ocasionaron hemorragias, quedó aturdido y con dificultades para respirar debido a la hemorragia nasal sufrida.

Tras ello, estando [REDACTED] semiinconsciente, [REDACTED] le ató las manos al cabezal de la cama con bridas de plástico, atando también sus piernas a la pata de la cama un cable, colocándole en la boca, a modo de mordaza, una camiseta, que impedía respirar a [REDACTED], que en la situación descrita carecía de posibilidad alguna de defensa, y aceptando que, por la situación en que quedaba [REDACTED], con las ataduras y mordaza dicha, podía causar la muerte a [REDACTED], lo que finalmente sucedió, pues falleció poco después a causa de una insuficiencia cardio-respiratoria provocada por una asfixia mecánica.

Tras dejar a [REDACTED] en la situación descrita, el acusado, con ánimo de enriquecimiento, buscó por la vivienda objetos de valor, apoderándose de un teléfono iPhone 11 ProMax.

Tras ello el acusado, y después de apoderarse de tres tarjetas bancarias del fallecido, utilizando las llaves de [REDACTED], cerró la puerta de la vivienda con las llaves del propietario y bajó al garaje del edificio donde se introdujo en el vehículo Citroën C4 propiedad del fallecido, tras lo que abandonó el lugar conduciendo el vehículo.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En atención a lo prevenido en el Art. 70 de la L.J. no cabe por más que afirmar, a la luz de la prueba practicada, que la anterior declaración fáctica sobre la que se basa el veredicto de culpabilidad se funda en prueba que tanto por sus condiciones de producción y práctica en el acto del juicio oral como por abarcar los hechos punibles así como todo lo atinente a la participación que en ellos tuvo el acusado, supera la exigencia Constitucional de existencia de prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del inculpado.

En este sentido y con carácter previo a la explicitación de los medios y fuentes de pruebas que integran la actividad probatoria suficiente, valga precisar que este Magistrado no puede subrogarse en el proceso mental de valoración del material probatorio realizado por el Jurado y menos aún sustituirlo en cuanto, precisamente, dicha valoración -libre, racional y conjunta- constituye una potestad exclusiva del Jurado, que deviene, además, en exigencia inexcusable derivada del propio Principio de Presunción de Inocencia. De ahí, que este

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Magistrado considere que el mandato contenido en el párrafo segundo del Art. 70 de la L.J. no puede suponer una nueva valoración de la prueba practicada al margen del Jurado que se constituye, precisamente, como órgano jurisdiccional de denotación fáctica y que además explícita en el veredicto, no sólo los medios de prueba utilizados para alcanzar la convicción sino además la ratio conclusiva (vid. Art. 61.1 e) L.J.). De tal manera, el alcance del mandato del Art. 70.2 de la L.J. se satisface por la obligación de formular un pronóstico de idoneidad probatoria de la declaración fáctica en atención a la existencia de prueba válida que se haya practicado o reproducido en el acto del juicio oral y que abarque la existencia del hecho punible y la participación en él de los inculpados y sus circunstancias.

A estos efectos ha de afirmarse que el Jurado, en la motivación del veredicto, explica con argumentos idóneos y suficientes, según se expondrá, cuáles han sido los elementos de convicción que le han llevado a acoger como cierta la versión plasmada en las respuestas que dio al objeto del veredicto.

Sobre este apartado de la fundamentación probatoria, conviene subrayar que el Tribunal Supremo en su, lejana ya pero absolutamente vigente, sentencia de 11 de Septiembre de 2000, ahondando en la doctrina que ya había introducido la STS de 29 de Mayo de 2000 y reafirmado después en las SSTS 11 de Diciembre de 2001 y 8 de Mayo de 2002, ha sentando las siguientes pautas sobre la motivación fáctica en las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado: "Tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado exige una "sucinta explicación de las razones..." (Art. 61.1.d) en el que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ."

En relación con la función complementadora de la fundamentación fáctica realizada por el Magistrado-Presidente ha de señalarse que los enunciados descriptivos que conforman el relato fáctico presuponen una actividad de carácter cognoscitivo que se fundamenta en elementos de prueba y tiene por objeto constatar la verdad o falsedad de los hechos constitutivos propuestos por la acusación y de los impositivos propuestos por la defensa. Pero previamente esta valoración requiere un presupuesto: que se haya practicado prueba de cargo en sentido propio, legal y constitucionalmente hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues bien, la comprobación de la concurrencia de este requisito previo (que exige, obviamente, conocimientos jurídicos) no es competencia del Jurado sino del Magistrado-Presidente (Art. 49 de la L.O.T.J) que es quien, una vez concluidos los informes de la acusación, debe decidir, de oficio o a instancia de la defensa, si estima que en el juicio se ha practicado

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba de cargo que pueda fundamentar una condena del acusado, dado que, si no fuera así, debe dar por concluido el juicio y dictar sentencia absolutoria (Art. 49.3 L.O.T.J.).

Es decir, que la constatación de la concurrencia de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (no su valoración, que es una actividad posterior competencia del Jurado) incumbe al Magistrado-Presidente, que es quien adopta la decisión, tácita, de no suspender el Juicio, conforme a lo prevenido en el citado Art. 49, y es por ello por lo que el Art. 70.2 de la L.O.T.J. exige que la sentencia del Magistrado-Presidente, además de contener la motivación jurídica procedente conforme a lo prevenido en el Art. 248.3 de la L.O.P.J., incluya también, si el veredicto es de culpabilidad, la concreción de la prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

Con ello se facilita y simplifica, en gran medida, la exigencia al Jurado de la motivación del veredicto, que sólo debe consistir en la referencia a los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el Art. 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, como sucinta explicación de las razones que determinan su convicción, pues la convicción, como constatación de la realidad de una proposición fáctica, se fundamenta en el resultado de las pruebas que avalan la realidad de dicha proposición.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al veredicto de culpabilidad, de los hechos declarados probados y de lo declarado por el Jurado al responder de manera afirmativa a las cuestiones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 12ª y 15ª del Objeto del Veredicto, ha de anticiparse ya que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo Art. 139,1º-1º del Código Penal, otro de robo con violencia en casa habitada del artículo art. 242, 1º y 2º del C.Penal de los que es criminalmente responsable en concepto de autor del artículo 28 del C.Penal el acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

TERCERO.- En orden al delito de asesinato, los hechos que se declaran probados por el Jurado (respuestas a las cuestiones 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª del Objeto del veredicto) permiten identificar los elementos objetivos de la acción típica, en particular, la idoneidad causal de la brutal paliza a la vista del resultado, que propinó el acusado a la víctima y la situación de ataduras y oclusión de las vías respiratorias, para producir el resultado prohibido, la muerte de una persona, y el aspecto subjetivo, que se identifica con el dolo como intención final de causar dicho resultado, tal como ha sido determinado por el jurado que expresamente entendió que el ataque y su consumación atando a la víctima, en la forma



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

definida en el objeto del veredicto, fue intencional o doloso y, en lo que aquí importa, alevoso por cuanto sorpresivo la situación de indefensión e imposibilidad de defensa de la víctima era evidente.

No de otra manera puede calificarse la acción que el Jurado entiende, de acuerdo con la prueba practicada alevoso.

La inmovilización de la víctima devino de tal manera que anulaba toda la posibilidad de defensa, por más que ninguna tuviese en la postración en que se encontraba tras la primera parte del suceso en que recibió una paliza, evitando el autor de la agresión el riesgo para su persona que de la víctima pudiese venir y asegurando el resultado deseado, que no podía ser otro que dar muerte a quien había propinando tamaño número de golpes con la saña que lo hizo el enjuiciado hasta el extremo de ocasionarle a la víctima lesiones contusas, incisas y hematomas, que le provocaron una situación de inconsciencia de la que se aprovechó el acusado para, viviendo aun la víctima, amarrarla al cabezal de la cama, y anudarle en las vías respiratorias una camiseta a modo de mordaza en la manera dicha y dejándola en una situación que determinó la asfixia y muerte de

Es un claro supuesto de alevosía, basta una pincelada, pues de las distintas hipótesis o modalidades establecidas por la doctrina con relación a la alevosía, aparece claramente descrita en el hecho probado.

Y siendo así, no puede dejar de afirmarse que estamos clarísimamente ante un homicidio calificado por la alevosía y eso en nuestro derecho constituye en delito de asesinato, por el que el Jurado ha declarado culpable al acusado, (cuestión 7 del Objeto del veredicto).

El veredicto de culpabilidad no sólo se apoya, coherente y sistemáticamente, en las proposiciones que integran el factum declarado probado, sino que también aparece sucinta pero suficientemente explicitada la "ratio essendi" de la conclusión en el acta de la votación que forma parte integrante de esta resolución y permanece unido a su original.

Nada más cabe, dado lo claro de la cuestión y el veredicto, añadir para justificar la realidad del asesinato, como declaran los Jurados al votar favorablemente las cuestiones 7, 9 y 17.

CUARTO.- Y los hechos son además constitutivos de un delito de robo violento del artículo del C.Penal.

El Jurado declaró probado, propuesta 12ª y 15ª del Objeto del veredicto que, antes de salir de la vivienda se apoderó de un teléfono móvil marca iPhone 11 ProMax y de un vehículo Citroën propiedad del fallecido.

Poco hay que argumentar para afirmar que eso que declaró probado el Jurado integra, el delito de robo violento, pues con ocasión de la acción el acusado se apoderó con ánimo de lucro de esos dos bienes, lo que integra el delito dicho y por el que debe ser también dictada en su contra sentencia

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condenatoria, sin que pueda declararse, como proponían las acusaciones que, además se llevase de la casa ordenador de sobremesa, un ordenador portátil, una cámara de fotos Canon EOS 750D, un teléfono móvil iPhone 5, una impresora Brother DCP J552DW, un monitor Philips de 27 Pulgadas, un reloj de caballero, un mando de televisión LG, una cadena de oro y dos anillos, pues el Jurado no tuvo por probado que el acusado se llevase los dichos efectos, tal como resulta de la contestación dada por el Jurado a la propuesta 11 del Objeto del veredicto.

QUINTO.- Hemos incardinado los hechos en los artículos 139,1º-1º del 242, 1º y 2º del C.Penal

Dentro de la individualización de la pena en el marco legal aplicable en relación a los hechos cometidos se debe atender como marco básico a la pena prevista para el delito de asesinato, de quince a veinticinco años de prisión, y a la de tres años y seis meses a cinco años para el delito de robo violento en casa habitada.

Para determinarlas, debemos valorar todas las circunstancias relativas a la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del autor que permitan una adecuada selección de las penas a imponer, teniendo como límite la pena interesada por las acusaciones y que no concurren circunstancias modificativas, por lo que como establece el artículo 66, 1º C del C.Penal, nos podemos mover libremente por toda la extensión de la pena aplicable.

Esta Presidencia considera que el hecho por el acusado, más allá de lo reprobable que es la muerte de una persona, lo realizó el acusado, ya condenado en puridad, haciendo gala de una falta de empatía y desprecio para la persona de la víctima, a la que dejó amarrada como un animal en un situación que le aseguraba una muerte dolorosa y lenta y que, como sugirió el Ministerio Fiscal, es cercana a un ensañamiento que, si bien no puede sostenerse como circunstancia de agravación a los efectos del número 2º del artículo 139 del C.Penal sí que debe ser considerado para que en ningún caso se decidiese la imposición de la pena en grado mínimo, tal como proponía la defensa.

Por ello este Tribunal considera proporcionada la imposición al acusado la pena de **Dieciocho Años** de prisión, cercano a la mitad de la legalmente establecida y la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, tal como propone el Ministerio Fiscal.

Y por delito el robo violento, la de **Cuatro Años**, de prisión, cercano al límite superior de la mitad inferior de la pena legalmente prevista, y la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sin que proceda la imposición de la mínima interesada por su defensa pues lo determinante no es la cuantía o el número de objetos sustraídos, que basta con uno, si bien en este caso se llevó el condenado un teléfono de alta gama y último modelo entonces y un vehículo.

Así mismo deberá acordarse en el Fallo que una vez cumplidos los 2/3 del

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

total de la pena impuesta se acordará su expulsión del territorio nacional, con prohibición de regresar al mismo por plazo de 10 años

SEXTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios, estableciéndose la responsabilidad solidaria de los autores entre sí por sus cuotas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 116, atendida la regulación general de los Arts. 109 y ss. del C.Penal. La obligación de motivación de la responsabilidad civil se extiende también (vid. SSTS de 4 de noviembre de 2.003 o 24 de septiembre de 2.003) al establecimiento razonable, de acuerdo con el Art. 115 del C. Penal, de las bases que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, es evidente que lo indemnizable es el daño moral que dimana de los hechos constitutivos de delito de asesinato, pues materiales no hay, dado que el vehículo y el móvil fueron recuperados, y los demás que se decían se llevó, cámara de fotos Canon EOS 750D, un teléfono móvil iPhone 5, una impresora Brother DCP J552DW, un monitor Phlips de 27 Pulgadas, un reloj de caballero, un mando de televisión LG, una cadena de oro y dos anillos, no resultan probados para el jurado, por lo que a pesar de que la compañía de Seguros Axa indemnizó por ellos a los herederos, nada puede reclamar por la vía de reembolso que ha intentado la compañía, pues no habiendo ido objeto de delito no cabe imponer responsabilidad alguna, pudiendo actuar la compañía las acciones que le puedan corresponder contra los herederos pro un posible cobro indebido.

Decir que la muerte de un pariente ocasiona daño moral es algo que no necesita más demostración por ser un axioma, una proposición «evidente» y que se acepta, que produce el correlativo perjuicio moral en las personas, y por qué es ineludible cuantificarlos en una cifra que sea algo más que un símbolo. Por lo tanto, es necesario ponderar de manera razonable la cuantificación de la indemnización con la cual reparar el daño moral causado por la acción delictiva.

Y aquí viene lo peliagudo de la cuestión, pues muchas veces las personas se dejan llevar por aquello que un reconocido jurista llamó "sueños de ganancia" y se tira por elevación y a ojo, sosteniendo proposiciones que son claramente exageradas e insostenibles. Pasa esto con la pretensión de la acusación particular sostenida por los familiares herederos que solicitan 200.000 Euros para los familiares, sin que se explique hasta qué grado de parentesco deberíamos llegar y si solo sería para consanguinidad o también para los que no lo fuesen; así, a tanto alzado y sin razonar el monto de ese cuanto y su causa. Parece huérfano de razón acoger eso y no se debe conceder.

El Ministerio Fiscal interesa 12.000 Euros para los herederos testamentarios del difunto personados. Pero mas allá del hecho del parentesco no se individualiza bien el daño que sufre cada uno, debiendo, a juicio de quien



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esto resuelve, distinguirse entre [REDACTED] y [REDACTED] y el resto de acusadores. La primera descubrió el cuerpo de su pariente, y el impacto visual que debió sufrir es para no olvidar y el segundo auxiliaba a su pariente en cuestiones bancarias y le realizaba la declaración de la renta. Por ello es por lo que entendemos que debe hacerse una distinción entre ellos y los demás, por lo que este Tribunal, vista la solicitud de las acusaciones, acuerda que el condenado deberá indemnizar en vía de responsabilidad civil [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 12.000 Euros y a [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 6.000 Euros, cantidades que se verán incrementadas en los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la L.E.Civil

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en los Arts.123 CP y 240 L.E.Crim que establecen que las costas son impuestas por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, deberá imponerse al acusado las costas procesales ocasionadas durante la tramitación de esta causa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y en atención a lo expuesto:

IV.- FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED], como criminalmente responsable en concepto de autor de un **DELITO DE ASESINATO** y de un delito de **ROBO VIOLENTO**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de asesinato, y a la accesoria de inhabilitación absoluta y la de **CUATRO AÑOS** de prisión por el delito de robo violento, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la imposición de las costas del juicio. y al pago de 1/3 de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular.

Se acuerda que una vez **cumplidos los 2/3 del total de la pena** impuesta se acordará su **expulsión del territorio nacional**, con prohibición de regresar al mismo por plazo de 10 años

En vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 12.000 Euros y a [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 6.000 Euros, cantidades que se verán incrementadas en los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la L.E.Civil.

Póngase en conocimiento de los perjudicados la existencia de la Ley 35/95, de ayudas a víctimas de delitos violentos.

Reclámesese del instructor la pronta remisión, debidamente concluida, de la pieza de responsabilidad civil.



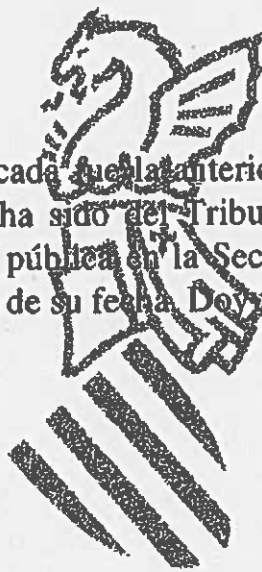
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe Recurso de Apelación a interponer motivadamente en el plazo de diez días a contar del siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, lo pronuncio, mando y firmo.- J.M. Megía Carmona, Presidente del Tribunal del Jurado.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Megía Carmona, Presidente que ha sido del Tribunal del Jurado que vio esta causa, habiendo celebrado sesión pública en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

